



ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

ABOGADA

CARRERA 12 N 8-72 CENTRO

TELÉFONO 562-3477 – OCAÑA (N.S.)

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: REPOSICION

DEMANDANTE: LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ

DEMANDADO: WILSON SANCHEZ LOZADA

ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.667.949 expedida en Ocaña, portadora de la tarjeta profesional número 293028 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.358.054 de Ocaña, con el debido respeto me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto de fecha 14 de diciembre de 2022, fijado en estado el día 15 de diciembre de la misma anualidad, dentro del término legal, en los siguientes términos:

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de fecha diciembre 14 de 2022, el despacho resuelve declarar terminado el proceso ejecutivo con radicado número 2021-00094-00 por desistimiento tácito y dan aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el auto objeto de reproche se declara terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito seguido por este despacho y teniendo como sustento lo siguiente: "el despacho mediante auto de fecha 7 de junio del año 2022, requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal aludida y en efecto de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia". Cumpliendo con el auto antes referido, el día 05 de julio de la misma anualidad, se notifica al demandado en la dirección de residencia aportada en el escrito demandatorio al señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, recibiendo la notificación de la demanda y sus anexos. Además, allego copia del oficio y constancia por correo electrónico del despacho el día 05 de julio del 2022, por lo tanto, se cumple a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado antes mencionado y al día siguiente el 06 de julio solicité a la empresa 4-72 el recibido de la notificación, donde se impone sello e indica que fue entregada la notificación de la demanda y anexos en esa dirección. y se aporta la guía cumplida del envío por parte del correo certificado 4-72.

Solcito su señoría se repone el auto proferido por el despacho al considerar que en el proceso ejecutivo con radicado número 2021-00094-00 se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que se ejecutó con la carga procesal por parte del demandante, en documento adjunto envió oficio de constancia y el recibido de la notificación enviada.



ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

ABOGADA

CARRERA 12 N 8-72 CENTRO

TELÉFONO 562-3477 – OCAÑA (N.S.)

PRETENSIONES

Solicito, su señoría **REVOCAR** el auto de fecha 14 de diciembre del año en curso, y, en consecuencia, se sirva ordenar la continuación del proceso ejecutivo asignado a este despacho por cumplir con el requisito de la carga procesal exigida por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta el presente escrito en los artículos 318 y siguientes del Código General del proceso

Del señor Juez, atentamente,

ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

CC. No.1091.667.949 de Ocaña

TP. No.293028 del CSJ.



angie rincon alba <abogadarinconalba02@gmail.com>

CONSTANCIA DEL RECIBIDO DE LA NOTIFICACION

1 mensaje

angie rincon alba <abogadarinconalba02@gmail.com>
Para: "Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña" <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 de julio de 2022, 18:00

Señores
juzgado 01 civil municipal de oralidad de ocaña
E.S.D.

Cordial Saludo

Con el respeto debido me permito hacer llegar la guía cumplida donde se impone sello y firma del recibido del envío de la notificación del auto
admisorio de la demanda, demanda y anexos, al señor WILSON SANCHEZ LOZADA, en calidad de demandado del proceso ejecutivo asignado a
este despacho, en documento adjunto, allegó los anexos.

Atentamente,

ANGIE RINCON ALBA
Abogada.

 CONSTANCIA DEL RECIBIDO DE LA NOTIFICACION.pdf
503K



ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

ABOGADA

CARRERA 12 N 8-72 CENTRO

TELÉFONO 562-3477 – OCAÑA (N.S.).

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00094-00.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ

DEMANDADO: WILSON SANCHEZ LOZADA

ASUNTO: CERTIFICACION DEL RECIBIDO DE LA NOTIFICACION.

ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA, mayor de edad, domiciliada y residente en Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.667.949 expedida en Ocaña y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 293028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, por medio del presente escrito me permito hacer llegar la certificación del recibido del envío de la notificación por aviso del demandado el señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

Además, allego copia de la certificación cumplida postal 4-72, donde se impone sello e indica que fue entregada la notificación del auto, demanda y anexos en esa dirección y se aporta la guía cumplida del envío por parte del correo certificado 4-72.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,


ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

CC. No.1091.667.949 de Ocaña

TP. No.293028 del CSJ.



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Miembro Concesionario de Correos			
NOTIEXPRESS		Centro Operativo: PO. OCAÑA		Fecha Admisión: 05/07/2022 10:32:58 Fecha Aprox Entrega: 06/07/2022	
Orden de servicio:		YP004878955CO		06	
6013 850	Remitente	Nombre/ Razón Social: ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA Dirección: CARRERA 12 # 8-72 BARRIO EL TORITO Referencia: Teléfono: 3164977878 Código Postal: 546552264 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850		Causal Devoluciones: ☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada ☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Faltecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: WILSON SANCHEZ LOZADA Dirección: KRA 16B 07 62 BARRIO LOS ALMENDROS Tel: Código Postal: Código Operativo: 6013850 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 8-37-335-903 Hora: 2:40 Fecha de entrega: 06-07-2022 Distribuidor: Demian... C.C.	
Valores	Peso Físico(grams): 240 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 240 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP	Dice Contener:		Gestión de entrega: ☐ Ter ☐ 2do	
	Observaciones del cliente:		Observaciones:		

Procesos Bogotá D.C. Colombia 05/07/2022 / Tel. contacto (57) 4720000. Min. Transporte Lic. de carga 0000111 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajero Expreso 01667 de 9 septiembre del 2014.
 El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra en la página web 472 y así sus datos personales para poder la entrega del envío. Para obtener el código de seguimiento: 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



angie rincon alba <abogadarinconalba02@gmail.com>

Constancia de Notificación del Proceso Ejecutivo 2021-00094-00

1 mensaje

angie rincon alba <abogadarinconalba02@gmail.com>

Para: "Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña" <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de julio de 2022, 14:40

Señores

juzgado 01 civil municipal de oralidad de ocaña

E.S.D.

Cordial Saludo

Con el respeto debido me permito hacer llegar la guía cumplida del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, al señor WILSON SANCHEZ LOZADA, en calidad de demandado del proceso ejecutivo asignado a este despacho, en documento adjunto, allegó los anexos.

Atentamente,

ANGIE RINCON ALBA

Abogada

 **CONSTANCIA DE NOTIFICACION .pdf**
469K



ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

ABOGADA

CARRERA 12 N 8-72 CENTRO

TELÉFONO 562-3477 – OCAÑA (N.S.).

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00094-00.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ

DEMANDADO: WILSON SANCHEZ LOZADA

ASUNTO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION.

ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA, mayor de edad, domiciliada y residente en Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.667.949 expedida en Ocaña y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 293028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, por medio del presente escrito me permito hacer llegar la guía del recibido del envío de la notificación personal del demandado el señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

Además, se aporta la guía cumplida del envío por parte del correo certificado 4-72.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA

CC. No.1091.667.949 de Ocaña

TP. No.293028 del CSJ.



Señor

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Demandado: **IVAN ANDRES DURAN DURAN Y CARMEN ANTONIO JAIME CARDENAS**

Radicado: **54498405300120180081600**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LIZETH PAOLA PINZON ROCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.887 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del día 18 de enero de 2023, sobre el desistimiento tácito del presente trámite, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. el día 03 de septiembre de 2021 se radica vía virtual devolución de notificaciones personal de los demandados de la referencia, con causal *“DIFÍCIL ACCESO (‘la presente notificación no se pudo realizar porque no fue posible ingresar a la zona donde se encuentra ubicada la dirección de entrega, debido a problemas de orden público que se presentan en el lugar a causa de grupos armados ilegales (AGC) que pondrían en peligro la vida e integridad física de la persona encargada de la gestión de este documento’.*

SEGUNDO. Bajo el auto con fecha del 17 de septiembre de 2021, el despacho niega el emplazamiento, por lo cual se radicó vía virtual memorial de aclaración como quiera la causal invocada obedece al difícil acceso a la zona lo que generó que ninguna empresa de mensajería certificada accediera al ingreso a la zona.

TERCERO. Bajo el auto del 12 de julio de 2022, el despacho requiere por el término de 30 días para notificar, por ende el 25 de agosto de 2022 se solicita nuevamente se tenga en cuenta el envío de notificaciones personales, debido a que no era por falta de diligencia de la parte demandante en el cumplimiento de la carga que le asiste, puesto que ya se había agotado de manera diligente con los envíos, siendo la misma empresa de mensajería Alfamensajes quien certifica que la zona es imposible acceder a ella por la existencia de grupos armados lo que impidió la entrega.

FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho el artículo 317, 318 del Código General del Proceso; y demás normas pertinentes según el caso en concreto.

Se resalta que la parte demandante actuó con diligencia en pro de darle a conocer a los demandados en el contenido de la demanda en su contra, pero es claro que ante la existencia de grupos armados en la zona, la empresa de mensajería no accede a la zona, puesto que prevalece la conservación de la integridad física de la persona encargada de la entrega de las notificaciones.

Se informa que ninguna empresa de mensajería accedió a la entrega de las citaciones, por eso el demandante insistió para que el despacho evaluará la solicitud de emplazamiento.



PETICIÓN

PRIMERO: Solicito señor juez, se **revoque** el Auto de fecha del 18 de enero de 2023, el cual decreta el desistimiento tácito del presente proceso por incumplimiento de carga procesal de notificación conforme a la parte motiva en el acápite de hechos y fundamentos.

SEGUNDO: En lugar de lo anterior, se dispongan con el trámite ordinario pertinente.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFICACIONES

la suscrita en la carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga- Santander, correo electrónico: lizeth.roca@crezcamos.com, Celular: 3102062117.

Del señor juez,

LIZETH PAOLA PINZON ROCA

C.C. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja

T.P. No. 284.887 del C.S. de la J.

Enero de 2023

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	2022-00365-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	OMAR JOSE LOZANO GARCIA
DEMANDADO	CRISTIAM ALBERTO RAMIREZ CASTILLA

REF: Recurso de reposición.

JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.421.409 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 236.967 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra de la providencia proferida por su bien servido Despacho el día 25 de enero de 2023, por medio de la cual se fijó fecha de audiencia para el día 22 de febrero de 2023.

Providencia impugnada:

En razón de que en la providencia calendada el 25 de enero de 2023 el Juzgado de conocimiento adoptó la decisión de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 CGP, sin percatarse de que con la interposición del recurso de reposición interpuesto el día 28 de noviembre de 2022 en contra del auto admisorio de la demanda, quedo interrumpido el término para que la parte que represento contestara la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 118 del estatuto procesal.

Fundamentos del recurso:

1. Frente al recurso de reposición:

El artículo 318 CGP consagra que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayas y negrillas propias)

En el caso que nos ocupa, el presente recurso de reposición está orientado a que el Juez de conocimiento revoque la fecha designada para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 CGP y no a controvertir lo decidido sobre la admisión del libelo genitor.

Frente al este tema me permito citar a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC4212-2021¹ de fecha 16 de septiembre de 2021, así: "Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, - cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla."

2. Frente a la interrupción de términos:

Frente a este tópico, el artículo 118 CGP consagra: "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Subrayas y negrillas propias)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

¹ Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

De lo anterior se puede colegir que una vez desatado por su bien servido Despacho el recurso oportunamente interpuesto, al día hábil siguiente indicaba a correr el término para que el demandado pudiese ejercer el derecho de defensa.

Motivo por el cual, el reparo jurídico para esta impugnación obedece a que el juzgado de conocimiento desconoció el contenido del inciso cuarto del artículo 118 CGP de donde claramente se deduce que su inaplicabilidad conduce a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como quiera que se quebrantó ostensiblemente el derecho constitucional de contradicción con grave perjuicio para la parte que represento por la omisión de la formalidad del traslado del libelo.

En ese orden, al no correrse traslado de la demanda proferida en este asunto, se está vulnerando el derecho de defensa pues mi prohijado con esa actuación no tendría la oportunidad de contestar la demanda, siendo que por disposición legal se encontraba interrumpido el término para contestar hasta tanto fuere resuelto el recurso interpuesto.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del juzgado ajustar a derecho la aludida providencia revocando la decisión y ordenando correr traslado de la demanda para así dar cumplimiento a los fines del proceso.

Atentamente,



JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN

C.C. No. 1.018.421.409 de Bogotá

T.P. No. 236.967 del C.S. de la J.